



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190013300
DEMANDANTE	PABLO DURAN BEJARANO, MARIA EUGENIA BEJARANO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	Decide Recursos – Acepta Renuncia - Reconoce Personerías

La presente demanda pretende declarar responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL de los perjuicios causados a los demandantes por la omisión en el deber de control, inspección y vigilancia.

1. ANTECEDENTES

Con auto del 11 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y con auto del 29 de noviembre de 2019 se corrigió el auto admisorio de la demanda.

En informe secretarial del 4 de diciembre de 2020 se anotó: “FEBRERO 12 DE 2020 NOTIFICADO SUPERINTENDENTE FINANCIERO, SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, AGENTE LIQUIDADOR DE VESTING GROUP COLOMBIA SAS. AGOSTO 19 DE 2020 VENCIDO TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA. RECURSO DE REPOSICION ALLEGADO EL **13 DE ENERO DE 2020** POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. RATIFICACION DE RECURSO DE REPOSICION POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (**FEBRERO 14 DE 2020**), DEBIDAMENTE TRAMITADO. CONTESTACION DE DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE EL 1 DE JULIO POR AGENTE LIQUIDADOR DE VESTING GROUP COLOMBIA CON FORMULACION DE EXCEPCIONES. CONTESTACION DE DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE EL 14 DE AGOSTO DE 2020 POR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES FORMULANDO EXCEPCIONES. MEMORIAL ALLEGADO EL **9 DE SEPTIEMBRE DE 2020** POR APODERADO DE ACTOR OPONIENDOSE A RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SIRVASE PROVEER”

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

2.2.1. Oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a la oportunidad y trámite remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso comoquiera que no existe otra norma que así lo indique, el recurso interpuesto resulta procedente.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, el del 11 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y el 29 de noviembre de 2019 se corrigió la providencia, notificándose el 19 de diciembre de 2019¹ a la demandada **Superintendencia Financiera**, por lo que se tenía hasta el 15 de enero de 2020 para presentar el recurso de reposición y comoquiera que el mismo fue interpuesto el 13 de enero de 2020, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Incluso con las disposiciones normativas vigentes para el momento en que se presentaron los recursos, el despacho encuentra que fueron presentados en tiempo.

El auto recurrido del 31 de julio de 2020 fue notificado el 3 de agosto de 2020 por lo tanto la parte tenía hasta el 6 de agosto de la misma anualidad; como lo presentó el 14 de agosto de 2020, encuentra el despacho que fue presentado de manera extemporánea. Sin embargo, la **parte actora** cumplió con la carga impuesta en el requerimiento efectuado en la providencia que recurre, motivo por el cual no se hace acreedor a ninguna sanción o decisión adversa.

2.2.2. Del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demanda SUPERINTENDENCIA FINANCIERA solicita que se revoque el auto que admitió la demanda en contra de su representada por dos motivos:

i. falta de legitimación en la causa por activa:

En el presente asunto se busca que se declare administrativamente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a PABLO DURAN BEJARANO y MARÍA EUGENIA BEJARANO, al considerar que la misma fue omisiva respecto de sus funciones de cara a la supuesta captación ilegal de dineros adelantada por VESTING GROUP COLOMBIA S. A. S. - en Liquidación Judicial como Medida de Intervención (en adelante VESTING).

¹Durante la vacancia judicial

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no es parte ni intervino de alguna manera en los negocios celebrados por los demandantes, es decir no hay una coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta reclama, pues los contratos fueron suscritos entre los demandantes y VESING, por ente es esa sociedad la responsable de reintegrar el capital y pagar los intereses pactados.

La sociedad VESTING no está ni ha estado sometida a vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ya que previo a ejercer alguna de las actividades que vigila su representada debe haber solicitado un certificado de autorización el cual nunca expidió.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA nunca fue omisiva respecto de VESTING, efectuó visitas para establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público; la primera en el año 2014 (la sociedad intervenida cambio de razón social), año 2015 (la actividad de VESTING GROUP COLOMBIA SAS estaba a cargo de la Superintendencia De Economía Solidaria); la actividad desplegada por la empresa no supera el límite de operaciones con más de 20 personas pero los hallazgos se pusieron en conocimiento de la superintendencia competente mediante oficio 2014106563-003-000 del 11 de marzo de 2015, pero no se configuraba los supuestos de captación no autorizada de recursos del público.

ii. Caducidad

Considera que el momento de contar el fenómeno de la caducidad no es cuando la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES profirió la resolución que intervino la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, sino la fecha en que finalizó la última visita de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (21 de noviembre de 2014) o cuando remitió el oficio a la Superintendencia De Economía Solidaria (11 de marzo de 2015), pues fue ese momento en que cesó la supuesta omisión de las funciones de inspección, vigilancia y control que la demandante imputa a su representada.

De tal manera que la parte actora tenía hasta el 12 de marzo de 2017 y como la solicitud de la conciliación fue presentada el 1 de marzo de 2019 cuando ya había operado el término de la caducidad.

El apoderado de la parte actora frente a los argumentos de la parte demandada indica:

“legitimación en la causa por pasiva: Es precisamente lo que se pretende develar en el presente asunto, si le corresponde o no responsabilidad al ente demandando con base en los hechos narrados, luego no podemos adelantarnos por vía de excepción al fallo.

La falta de legitimación por pasiva bajo el planteamiento de la demanda debe hacerse mediante un debate probatorio que zanje el tema.

Ciertamente no es función de la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar esta sociedad, pero existen 3 particularidades y es que: 1. Visitó la entidad. 2. Lo hizo a efectos de verificar como si es de su función, si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado. 3.

Que el decreto 4334 de 2008, tal como se explica en la demanda le conmina a que compulse copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.

Finalmente debe tenerse como principio orientador sobre el particular las siguientes premisas: “Los jueces administrativos también deben considerar las particularidades de los casos analizados, la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, así como el hecho de que los excesivos rigorismos procesales son una barrera injustificada al acceso a la administración de justicia.

A más de lo anterior, desde la vigencia del Estatuto Orgánico Financiero, es función de la Superintendencia Financiera obrar de manera activa dentro de las medidas tendientes a efectos de conjurar o evitar que las entidades capten dinero de manera ilegal y masiva; de cara a lo previsto con el Decreto 1981 de 1988, deben adoptar las medidas que correspondan a fin de evitar que se siga produciendo tal actuación con medidas que deben ir desde la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, pasando por ordenar el cierre de la institución captadora y terminando con dar a conocer al público en general la ilegalidad de la actuación desplegada a efectos de evitar la continuación de la misma, bajo otros nombres comerciales.

*Caducidad: Sobre el tema es necesario primeramente anotar que no es el daño como tal el punto de partida de la contabilización de la caducidad sino como lo indica la norma, es **el conocimiento de la acción u omisión causante**, ello se redactó así precisamente porque importa el conocimiento de que el daño sea atribuible a un ente estatal.*

Es el conocimiento del hecho generador del daño, y desde luego de su autor, el que determina la caducidad. (...) En nuestro caso específico encontramos que la única forma en que los adquirentes de libranzas podían advertir que el potencial daño tenía como base la conducta omisiva y activa del Estado era la generadora del daño, fue cuando la misma Superintendencia demandada, con base en los mismos elementos de juicio de que siempre tuvo noticia decide cambiar su posición indicando que siempre existieron hechos constitutivos de captación masiva e ilegal por parte de la comercializadora de libranzas, eso sí solo después de que el negocio había cesado. La demandada mantuvo en error a los adquirentes de libranzas, precisamente el ente encargado para vigilar que ello no suceda.

Existe un principio de confianza en relación con la legalidad de las actuaciones de la administración, quien si no el ente autorizado y capacitado para definir situaciones de esta naturaleza para emitir conceptos autorizados sobre la legalidad de la actividad de las comercializadoras para tener la confianza de que no existe una actividad ilegal.

La circunstancia descrita hace que solamente hasta que decretan la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dinero se devela que el estado omitía sus funciones. ”

2.2.3. Estudio del recurso

El despacho procederá a confirmar el auto admisorio de la demanda y su corrección por las siguientes razones:

La **legitimación en la causa** ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que en principio está relacionado el actuar de la demanda con los daños que alega haber sufrido la demandante; asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la demandante son el origen de sus daños y si tales conductas efectivamente tienen nexo de causalidad con sus perjuicios.

Así las cosas, por el Despacho encuentra que la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA está legitimada en la causa por pasiva.

Respecto a la **caducidad** el despacho indica que los dos años se cuentan a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y en el presente caso la parte actora aduce una omisión por parte de la entidad demandada Superintendencia Financiera, situación que para el demandante fue certero en el **momento en que la sociedad en que tenía invertido su capital no siguió operando y fue intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, cuando antes pudo haber actuado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA pero no lo efectuó, asunto diferente es que se logre demostrar dentro del curso del proceso que no estaba facultada para hacerlo dadas las funciones que tenía.

Así las cosas, el despacho se remitirá al auto admisorio de la demanda en lo relativo a la caducidad que analizada muestra que no ha operado el fenómeno.

En conclusión, el despacho mantendrá el auto recurrido.

2.2. De la representación de las partes

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este

código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado Fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta el poder conferido al abogado Alexander Chaverra Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 y la tarjeta de abogada No. 129505 como apoderado de la parte demandada Superintendencia Financiera y a la Elsa Mayerli Quitian Mateus identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 y la tarjeta de abogada No. 171.951 como apoderado de la parte demandada Superintendencia de Sociedades se procederá a reconocerles personería.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.253 y con T.P 112.686 expedida por el C.S.J, apoderado de la parte demandada AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad comercial VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.514.86, y la comunicación enviada a su poderdante, procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Igualmente, se procederá a reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA BETANCOURTH HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.933.620 y T.P No. 252.976 como apoderado de la parte demandada AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad comercial VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.514.86, de conformidad con el poder radicado el 6 de agosto de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar la providencia del 11 de septiembre de 2019 y su corrección el 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto del 31 de julio de 2020 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Alexander Chaverra Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 y la tarjeta de abogada No. 129505 como apoderado de la parte demandada Superintendencia Financiera, en la forma y términos del poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Elsa Mayerli Quitian Mateus identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 y la tarjeta de abogada No. 171.951 como apoderado de la parte demandada Superintendencia de Sociedades, en la forma y términos del poder allegado por mensaje de datos.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.253 y con T.P 112.686 expedida por el C.S.J, como apoderado de la parte AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad comercial VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.514.86, de conformidad con lo manifestado en la renuncia al poder presentado el 23 de febrero de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUISA FERNANDA BETANCOURTH HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.933.620 y la tarjeta de abogada No. 252.976 como apoderado de la parte demandada AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad comercial VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.514.86, en la forma y términos del poder allegado el 3 de marzo de 2021 por mensaje de datos.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto por correo electrónico a las partes y por estado a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641b6e1f9748815ee3b871c097ec304f23a6d8fd61fd6fffb6f67261b7febd67**
Documento generado en 28/07/2021 10:52:57 PM